



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 955/04

UNREGISTERED

Dolores, 08 de junio de 2.004.-

Created by Unregistered Version

REF: " El Ministerio de Trabajo elevó el techo de la base usada para calcular el monto de las indemnizaciones; Resolución 384/04 "

En actividades que no actualizaron sus convenios

Suben los topes de pagos por despidos

El Ministerio de Trabajo elevó el techo de la base usada para calcular el monto de las indemnizaciones

⌚ Se modificaron a partir de las cifras vigentes con la decretada suba de \$ 224 de los sueldos básicos

⌚ El sector metalúrgico, entre otros, la incorporación cambió el convenio colectivo

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

El Ministerio de Trabajo elevó en 672 pesos el tope de la base, que varía según las actividades, sobre la que se calcula la indemnización por despido sin justa causa para los trabajadores del sector privado.

La resolución 384, publicada ayer en el Boletín Oficial, regirá para las actividades que no firmaron convenios colectivos en los que se incorporó a los salarios básicos el incremento de \$ 224 que, según el decreto 392 del año pasado, debían sumarse progresivamente a los ingresos vigentes en los acuerdos entre empresas y sindicatos.

La norma firmada por el ministro Carlos Tomada ajusta las sumas de los topes indemnizatorios en función de esa suba salarial dispuesta por decreto, con la intención de evitar posibles conflictos en el cálculo de los pagos. Regirá en forma transitoria, a la espera de que cada actividad formalice el tema en una negociación de partes.

Según la ley que rige en materia de despidos, la indemnización se calcula sumando un mes de sueldo por cada año trabajado o fracción mayor a tres meses. Ese sueldo base está definido como el mejor ingreso que tuvo el trabajador durante el año previo a la desvinculación y sobre él rige el tope, ya que esa base no puede ser superior a tres salarios promedio de las remuneraciones fijadas en el convenio correspondiente.

Impacto en los montos

Por ejemplo, si un empleado percibió como mejor sueldo \$ 1500 y lo despiden luego de cuatro años de relación laboral, le corresponderían \$ 6000. Sin embargo, suponiendo que en el convenio que rige su actividad el ingreso medio es de \$ 400, entonces se le aplicará un tope para el salario base de tres veces ese promedio, es decir, de \$ 1200. En consecuencia, le tocaría cobrar \$ 4800.

La nueva resolución aclara que los \$ 224 deben considerarse para estimar el tope, esté o no incorporado formalmente ese aumento a los básicos. Por lo tanto, en el ejemplo descripto, el tope será de \$ 1872 (los \$ 1200 que ya regían más los \$ 224 multiplicados por tres). Ese techo, por estar por arriba del salario promedio del trabajador, no obstaculizará que cobre los \$ 6000.

La disposición llega a los \$ 672 en forma escalonada al seguir la lógica de la progresividad con que se permitió a las empresas sumar los \$ 224 a los salarios en forma definitiva. Esa incorporación se había hecho a razón de \$ 28 por mes, durante ocho períodos.

Created by Unregistered Version

Ahora, el tope indemnizatorio se eleva mes tras mes en \$ 84 (es lo que resulta de multiplicar por tres los \$ 28), entre agosto de 2003 y marzo pasado; se determina en forma retroactiva para clarificar el monto de los pagos por despidos ya ocurridos. El Ministerio de Trabajo tiene la obligación de fijar los topes indemnizatorios por la vía de resoluciones, pero para cada convenio en particular.

Una resolución general sobre este tema, como la conocida ayer, es una particularidad que se justifica en la existencia previa de los decretos que ajustaron los salarios.

Convenios ya ajustados

Entre las actividades que ya incluyeron en sus convenios la incorporación de los \$ 224 -y en las que, por ese hecho, no habría dudas sobre la aplicación de topes de indemnización-, se cuentan las industrias metalúrgica, plástica, maderera, textil, alimenticia y del cuero. También están los acuerdos que rigen para los trabajadores de la construcción, pasteleros, gráficos, lecheros, ceramistas, encargados de edificios, cooperativas eléctricas, aguas gaseosas, estaciones de servicio del interior, talleres de reparación de automóviles, y la actividad avícola. Además, hay algunos acuerdos firmados por empresa que definieron la forma de incorporación de la suba salarial decretada: se trata de las firmas Metrovías, Trenes de Buenos Aires y Siderca, entre otras.

En cambio, entre las actividades con más trabajadores que no firmaron la actualización de los convenios -lo cual no significa que no se pague la mejora salarial a los empleados- está el caso de comercio.

Fuentes vinculadas con las negociaciones laborales señalaron que, en los últimos meses, no se presentaron grandes conflictos originados en la aplicación de los topes indemnizatorios, y atribuyeron en parte ese hecho a que la vigencia de la doble indemnización frena los despidos.

La duplicación del pago por cesantías sin justa causa está vigente hasta el 30 de este mes, y el Gobierno aún no definió qué ocurrirá después. Entre las alternativas que se evaluaron antes de las sucesivas prórrogas, está la de fijar un mecanismo de salida progresiva. Sin embargo, el impacto que podría tener en el empleo la crisis energética, haría que los funcionarios se muevan con mayor cautela en su decisión.

Por Silvia Stang
De la Redacción de LA NACION
LA NACION | 04.06.2004 | Página 05 | Economía

Resolución 384/2004

Determinación de Topes Indemnizatorios. Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (T.O.1976), sustituido por la Ley Nº 25.877, por aplicación del Decreto Nº 392/2003.

Bs.As., 31/5/2004

VISTO el Expediente Nº 1.089.526/2004, del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nº 20.744 (T.O.1976) y Nº 25.877, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 392 de fecha 10 de julio de 2003, y CONSIDERANDO:

Que el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (T.O.1976), sustituido por el artículo 5º de la Ley Nº 25.877, le impone a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que a tales efectos, tanto los topes como los promedios deben reflejar los salarios básicos mensualizados, acordados por jornada completa o convencionada, como así también aquellos adicionales retributivos fijos que resulten de aplicación general y permanente.

Que se toman en consideración las escalas salariales y los topos de aplicación establecidos en los acuerdos homologados vigentes, por voluntad de las partes o por imperio de la Ley.

Que se calcula un único promedio mensual por convenio, excepto en los acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe del promedio mensual, resultante del cálculo descripto en los considerandos anteriores.

Que por Decreto Nº 392/03 se incrementó la remuneración básica, a todos los efectos legales y convencionales, de los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva, en los términos de la Ley Nº 14.250 y sus modificatorias, en la suma de PESOS VEINTIOCHO (\$ 28.) por mes, durante el lapso de ocho meses, hasta adicionar a su remuneración vigente al 30 de junio de 2003, un importe total de PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO (\$ 224.).

Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde que esta Cartera de Estado establezca las pautas conforme a las cuales habrán de determinarse los topes aplicables, con relación a aquellos convenios respecto de los cuales no se hubieran actualizado hasta el momento los respectivos promedios mensuales y, en consecuencia, los topes indemnizatorios.

Que en la misma inteligencia, y sólo con relación a aquellos convenios cuyos topes indemnizatorios no hubieran sido actualizados desde la entrada en vigencia del Decreto Nº 392/03, procede establecer que se incrementaron a razón de PESOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 84.) mensuales acumulativos, durante los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2003 y Enero, Febrero y Marzo de 2004.

Que el incremento mensual de los topes correspondientes a los meses indicados en el párrafo precedente surge de multiplicar por TRES (3), el importe de VEINTIOCHO PESOS (\$ 28.) incorporado a las remuneraciones básicas por el Decreto Nº 392/03.

Que consecuentemente los topes resultantes a partir del mes de Abril de 2004 han sido incrementados en la suma total de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y DOS (\$ 672.), resultante de multiplicar por TRES (3) el importe total de PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO (\$ 224.) incorporado a las remuneraciones básicas por el mencionado Decreto.

Que la media descripta en el considerando anterior debe adoptarse con carácter transitorio hasta tanto se proceda a actualizar las escalas salariales de aquellos convenios que hasta el momento no hubiesen sido ajustadas conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 392/03, y sin perjuicio de la fijación que para cada convenio colectivo de trabajo efectuará esta Autoridad.

Que si bien en muchos casos las partes signatarias de convenios colectivos de trabajo no han adecuado sus escalas salariales de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 392/ 03, lo cierto es que la norma mencionada ha modificado de pleno derecho dichas escalas, incrementándolas en la forma ya señalada, por lo que resulta imperativo que esta Cartera de Estado dé cumplimiento a la manda contenida en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (T.O.1976), de modo genérico y con carácter transitorio, atento que la falta de publicación de topes actualizados redunde en perjuicio de los trabajadores y genera incertidumbre acerca de la cuantía de los rescargimientos debidos.

Que la necesidad de una oportuna actualización de los topes indemnizatorios aplicables ha sido establecida por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos caratulados “MERCADO, MIGUEL MARCOS C/FRIGORIFICO LA IMPERIAL S.A.” (Fallos 324:1614).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 245 de la Ley Nº 20.744 (T.O.1976) y sus modificatorias y 23 de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (T.O.por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias.

Por ello, EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTICULO 1º — Establécese que los topes indemnizatorios previstos por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (T.O.1976), sustituido por el artículo 5º de la Ley Nº 25.877, que a la fecha no hubiesen sido reajustados en virtud de lo establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 392 de fecha 10 de julio de 2003, quedarán determinados conforme se detalla en el ANEXO, que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — La medida dispuesta en el artículo anterior es de carácter transitorio, hasta tanto este Ministerio proceda a publicar los

topes indemnizatorios correspondientes, conforme la actualización de las escalas salariales de cada convenio colectivo de trabajo en particular.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
— Carlos A.Tomada.

Anexo

Mes y Año Determinación de topes indemnizatorio art. 245 Ley N° 20744
(T.O. 1976). Sustituido por la ley N° 25877, por aplicación del decreto 392/03

Agosto de 2003 Tope vigente al mes de julio de 2003, más la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 84).

Septiembre de 2003 Tope determinado para el mes de agosto de 2003, más la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 84).

Octubre de 2003 Tope determinado para el mes de septiembre de 2003, más la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 84).

Noviembre de 2003 Tope determinado para el mes de octubre de 2003, más la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 84).

Diciembre de 2003 Tope determinado para el mes de noviembre de 2003, más la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 84).

Enero de 2004 Tope determinado para el mes de diciembre de 2003, más la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 84).

Febrero de 2004 Tope determinado para el mes de enero 2004, más la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 84).

Marzo de 2004 Tope determinado para el mes de febrero 2004, más la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 84).

Abril de 2004 Tope vigente al mes de julio de 2003, más la suma de SEI SETENTA Y DOS (\$ 672)

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version